

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DECISIÓN No.20/2019

Denuncia DEN-11/14

Presentada por Harold Eldemire contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe

I. VISTOS

El señor Harold Eldemire, con número de identificación 2320819 de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), el 15 de septiembre de 2014 presentó denuncia intersindical ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), identificada como DEN-11/14. (fs.1 a 41)

De la denuncia DEN-11/14 recibida y según lo establece el Acuerdo No.45 de la JRL, que contiene el Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la parte denunciada SCPC, mediante la nota No.JRL-SJ.971/2014 de 26 de septiembre de 2014.

II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

El artículo 111 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, crea la JRL como un ente cuyo propósito es promover la cooperación y buen entendimiento de las relaciones laborales y resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113 de la citada Ley Orgánica de la ACP, en su numeral 5, otorga a la JRL la competencia para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas. El Acuerdo No.18 de julio de 1999, Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, establece en su artículo 33 que, toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta.

La JRL dictó el Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales, mediante Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009, y en este se dispone el procedimiento para dar trámite a la solicitud de intervención en un conflicto interno de una organización sindical.

Por último, y dado que los estatutos sindicales son ley entre sus agremiados, corresponde citar la competencia que en los Estatutos del SCPC se le confiere a la "autoridad competente", para resolver conflictos internos relativos a los que señala el artículo VI Procedimiento para Elecciones, específicamente en el literal G. de la Sección 8, Procedimiento para Votar y cuya cita textual se transcribe:

"G. Las impugnaciones de las elecciones pueden ser presentadas al Comité de elecciones por el candidato, o el observador que lo representa, en el momento que se cuenten los votos. El representante debe poseer una certificación del candidato al cual representa.

Las apelaciones de las resoluciones del Comité de Elecciones deben ser presentadas a la Junta Directiva del Sindicato. Las impugnaciones de las elecciones también pueden presentarse por escrito a la Junta Directiva del Sindicato dentro de los 30 días a partir de la fecha de terminación del conteo de los votos. El miembro que haya agotado todos los recursos disponibles bajo estos Estatutos, podrá

presentar una queja ante la autoridad competente en un término no mayor de 30 días calendarios después de recibir respuesta a su queja ante la JDS o de haber presentado la misma, alegando la violación de cualquier provisión de estos Estatutos, los reglamentos de la Junta de Relaciones Laborales o la Ley Orgánica concerniente a la elección de Oficiales. Se asumirá la validez de la elección impugnada hasta que se tome una decisión definitiva y entretanto los oficiales electos conducirán todos los asuntos del Sindicato.”

III. CARGOS DE LA DENUNCIA.

A. Solicitud

En su escrito de denuncia DEN-11/14, de fecha 15 de septiembre de 2014, el señor Harold Eldemire solicita lo siguiente:

- 1- Que se declare la ilegalidad del proceso de elecciones del SCPC 2014.
- 2- Que no se certifique como ganadores a los participantes de las elecciones efectuadas los días 9 y 10 de septiembre de 2014.
- 3- Que se retrotraiga todo lo actuado por el comité de elecciones arbitrariamente elegido, y se reinicien los trámites a fin de realizar las elecciones democráticas para el SCPC lo antes posible, ya que el SCPC, debe prepararse con la nueva Junta Directiva Sindical para iniciar el proceso de negociación para una nueva Convención Colectiva, cuya fecha inicial para solicitud es el 30 de abril de 2015, y aún no se ha podido consensuar un borrador único entre los componentes del RE.
- 4- Que la JRL haga un llamado enérgico a la ACP por la inmiscusión dentro del proceso electoral del SCPC y su favoritismo en la colocación de la urna móvil, en lugares que dieron privilegio a los candidatos de la actual JDS y se tomen las medidas pertinentes al respecto por la JRL. (f.8)

B. Violaciones a los Estatutos del SCPC.

En su escrito de denuncia DEN-11/14, de fecha 15 de septiembre de 2014, el señor Harold Eldemire presentó 17 violaciones a los Estatutos del SCPC, a saber:

1. No se convocó **convención alguna** para la escogencia de los delegados para dar trámite al proceso de elecciones según lo indican los estatutos del SCPC, Artículo V y VI, violando los estatutos del SCPC;
2. Se violó el artículo VI de los Estatutos del SCPC, Procedimientos para Elecciones, cuando en su Sección 1, Notificación de Elecciones, nunca el **Secretario de Actas**, según lo estipulado, envió **ni anunció ni notificó** adecuadamente a los miembros sobre las elecciones venideras con no menos de 30 días de anticipación;
3. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 5, Nominaciones para Oficiales, “Las nominaciones para Oficiales deben hacerse en las Convenciones Ordinarias antes de las elecciones.”, cuando no se realiza ninguna **Convención Ordinaria** en la cual se debió **nominar** a los candidatos para optar por cargos para oficiales del SCPC mediante las **dos formas establecidas para las nominaciones**;
4. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 5, Nominaciones para Oficiales, “cuando un delegado hace una nominación para estos cargos en una Convención, el autor de la moción debe en ese momento hacer una presentación del nominado, dar su dirección, sus calificaciones, su trayectoria y su experiencia general. La misma información requerida para un miembro nominado en una Convención deberá ser suministrada junto con cualquier nominación hecha por petición.” Se nos coartó nuestro derecho a poder nominar o ser nominados por cualquier miembro a Paz y Salvo, según lo indicado en esta sección de haberse convocado a Convención;
5. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 5, “Las nominaciones también pueden ser hechas por petición por un mínimo de cincuenta (50) miembros del Sindicato.” Según lo indicado por el comité de elecciones, (escogido arbitrariamente y no conforme a los estatutos), que las nóminas presentadas en postulación, que mantenían un mínimo de cincuenta (50) firmas de miembros a Paz y

Salvo, podrían **desglosarse** y que cada uno de los miembros en la misma mantenía las mismas cincuenta firmas como válidas para cada uno, cuando los firmantes indicaban su aprobación a la **nómina** y no a **cada uno** de los candidatos, dos cosas totalmente diferentes;

6. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 5, “Cada candidato tendrá el derecho de suministrar una declaración que no sobrepase 200 palabras a más tardar 20 días después que cierre el período para las nominaciones.” Se nos **cuartó** [sic] **este derecho** como candidatos debido a que el comité de elecciones, (nombrado arbitrariamente y no de acuerdo a los estatutos), cuando antes de los veinte días, cuando todos los candidatos indicamos nuestra aceptación, se conforma un **borrador de boleta de votación** en la cual no se deja espacio para las 200 palabras para cada concursante;
7. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 5, Notificación A Los Nominados, “Los nominados deberán ser notificados de su nominación por el Secretario de Actas vía fax, telegrama, o entrega por mensajero.” El comité de elecciones, (escogido arbitrariamente, violando los estatutos), **nos notifica** de que contábamos con los requisitos optar por el cargo [sic] de Secretario de Defensa del Pacífico, y nos solicitan nuestra aceptación o negación al cargo de elección;
8. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 5, Notificación A Los Nominados, “Dicho fax. Telegrama o entrega por mensajero debe incluir lo siguiente:
 - (a)...
 - (b)...
 - (c) “su derecho a suministrar una declaración que no sobrepase 200 palabras para ser incluida en la papeleta de votación.”

Se nos viola **nuestro derecho** a ser notificados sobre nuestro derecho a poder consignar dentro de la papeleta de votación un máximo de 200 palabras;

9. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 5, Aceptación De La Nominación, “Solamente los nombres de aquellos candidatos quienes hayan notificado por escrito al Secretario de Actas que aceptarán la nominación, dentro de 20 días después de cerrarse el período de nominación, aparecerán en la papeleta de votación.” **Ninguno** de los candidatos que aparecen en la boleta de votación a excepción de la mía han enviado notificación debida al **Secretario de Actas**, aunque el mismo aún no se ha aparecido por el sindicato a recibir acuso de la misma y ésta [sic] reposa en su buzón interno del Secretario de Actas, Israel Menacho, en las oficinas del sindicato, edificio 750 Balboa, y el mismo mantiene su nombre en el mismo;
10. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 6, Selección del Comité de Elecciones, “Un Comité de elecciones deberá supervisar las elecciones y certificar que éstas [sic] se han realizado de acuerdo a estos Estatutos.” El comité de elecciones, (arbitrariamente escogido), no ha seguido los **parámetros indicados** en los estatutos del SCPC por las violaciones arriba expuestas y las que presentó luego de este punto y que son **Ley** en el SCPC;
11. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 6, Selección del Comité de Elecciones, “El comité estará formado por cinco (5) miembros, con sus suplentes correspondientes, nominados y elegidos por Convención y no podrán ser candidatos para cargos oficiales en las elecciones que serán supervisadas.” El comité de elecciones, (arbitrariamente escogido), fue elegido por el **presidente del SCPC**, mismo que es **uno** de los tres (3) únicos Oficiales del SCPC **existentes**, de un total de **Nueve** (9) que **deben conformar los Oficiales del SCPC**, ya que el Vicepresidente del Pacífico, Luis Navarro renunció a su cargo de Vicepresidente del Pacífico tiempo después de haber sido designado por el presidente del SCPC como miembro del comité de elecciones, contraviniendo la imparcialidad en los comicios electorales a la que se deben los oficiales de la Junta Directiva del Sindicato;
12. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 7, Lista de Votantes Elegibles, “A. Antes del cierre del período de nominaciones, el Secretario de Actas habrá preparado una lista en duplicado de los miembros activos que está [sic] a paz y salvo; dicha lista deberá incluir el número de cédula, la dirección postal más reciente de cada miembro y el área regional a la que pertenece, como aparece en los registros del

- Sindicato y debe ser fechada y certificada por el Tesorero quien suministrará una copia a la agencia imparcial encargada de la votación.” No se convocó ninguna **agencia imparcial** y el comité de elección, (arbitrariamente escogido), aparte de no convocar a una agencia imparcial, **deja desde la semana del 4 de Septiembre de 2014 hasta el 8 de Septiembre de 2014 las urnas en la sala del sindicato con los candados nuevos y todo el juego de tres llaves en cada candado desprotegidos**, no protegiendo así la **seguridad de las urnas**, mismas a las que se les pudo haber sacado copia de los candados y ser abiertas en horas nocturnas, a pesar de que adicional algunas urnas mantienen un sello rojo de plástico que es comercialmente accesible para cualquier persona;
13. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 7, Lista de Votantes Elegibles, “Se le enviará una papeleta de votación a cada miembro cuyo nombre aparezca en la lista mencionada arriba.” **Nunca se le envió boleta de votación** a ningún miembro en lista provista al comité de elecciones, (arbitrariamente escogido), además que la misma no cuenta con lo descrito en el Artículo VI, Sección 7, punto A, sobre la certificación y fechado;
 14. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 7, Lista de Votantes Elegibles, “C Si por cualquier motivo un miembro activo no recibe su papeleta de votación, y aquellos que no tienen apartado postal, puede solicitar una papeleta a la agencia imparcial encargada de la votación.” **No se me envió ninguna papeleta de votación**, tampoco he **podido solicitar ninguna** debido a que **no existe ninguna agencia imparcial realizando las votaciones del SCPC**, sino un comité de elecciones arbitrariamente escogido;
 15. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 8, Procedimiento para Votar, “A La papeleta debe ir dentro de un sobre impreso solamente con: “VOTO SECRETO”, ...”. Las papeletas emitidas por el comité de elecciones, (arbitrariamente escogido), se encontraban en una **mesa en la sala del sindicato expuestas** y al llegar un miembro para votar se le daba y podía este **ir a cualquier lado dentro del sindicato, consultar con cualquiera** y que cualquiera **le dijese como llenar la papeleta de votación**, por lo cual el **voto no era secreto**. De esto es testigo el observado licenciado **Raúl Gómez**, al cual luego de presentar nuestra denuncia ante el señor **Luis Navarro**, parte del comité cuestionado, se le presentó también. La información indicada en este mismo Artículo y sección sobre la información en el sobre que la agencia imparcial envía a los miembros **nunca se dio debido a que tampoco hubo sobre alguno**;
 16. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 8, punto E, “Los miembros del Comité de elecciones y la Agencia Imparcial encargada de la votación deberán estar autorizados por medio de una orden del Sindicato, firmada por el Presidente y el Secretario de Actas y con el sello del Sindicato para poder proceder, en un término de siete (7) días después del cierre de la votación, al depositario que mantiene la urna electoral sellada y bajo llave. Luego de presentar la orden al guardián del depositario, éste [sic] entregará la urna electoral que deberá contener todas las papeletas que han sido depositadas.” No hay **depositario** simplemente las urnas quedan en el sindicato oficina principal en Colón y en Panamá el día 9 de Septiembre de 2014 y el día 10 de septiembre todas se llevan al local de panamá, [sic] edificio 750 Balboa;
 17. Se violan los estatutos del SCPC en su Artículo VI, Sección 8, Procedimiento para Votar, “F La Agencia Imparcial encargada de la votación deberá proceder a contar los votos. Los candidatos que reciban mayoría de votos de los miembros serán declarados electos y la Agencia Imparcial Encargada de la votación certificará los resultados.” No existe agencia imparcial, por tanto no se puede certificar por éste, [sic] en clara violación de nuestros estatutos. (fs. 1 a 4)

El denunciante adjuntó un listado de dieciocho (18) pruebas e indicó que no se cumplió con lo dispuesto en los Estatutos del SCPC, para la realización de los comicios electorales para los cargos de la directiva del mismo. Agregó que no se dieron los anuncios correspondientes para la realización de elecciones, según lo dispuesto en los Estatutos del SCPC, tampoco se cumplió con el proceso de escogencia del Comité de Elecciones y no se contó con una agencia imparcial. Acotó que la votación no fue secreta, los candidatos no fueron notificados por el Secretario de Actas,

como tampoco los candidatos, a excepción suya, que enviaron nota alguna [sic] al Secretario de Actas indicando aceptación o negación al cargo nominado.

Continuó indicando el denunciante, que el Comité de Elecciones fue arbitrariamente escogido, no siguió su propio procedimiento y cambió la ruta establecida por los mismos y por los participantes en el comicio electoral previo a su establecimiento, de las áreas en donde serían ubicadas las urnas fijas y los lugares en donde estarían las urnas móviles, violando, además, el derecho de los votantes que no pudieron acceder a la misma, ya que se había cambiado los lugares previamente establecidos mediante Comunicado 2 del 5 de septiembre de 2014. Que el día 10 de septiembre se llamó al Supervisor de Guardias de Seguridad, Edwin López, para indicarle las pretensiones de ingresar las urnas dentro de las instalaciones de la ACP, contrario a sus regulaciones, y este le indicó que ellos, la urna y el personal que la acompañaba, tenían permiso para ingresar y ubicarse dentro de las esclusas y afuera de las garitas principales para los comicios electorales.

Sostiene el señor Eldemire, que los señores Carlos Rodgers y Mario Mascarín no son trabajadores de la ACP acorde a copia de los miembros que no están a Paz y Salvo, provista por el señor Mascarín durante el proceso de conteo de votos de elecciones 2014, los mismos son jubilados, tampoco han podido tener acceso a las actas del SCPC, contrario a los estatutos para saber si se acordó sus nombramientos y los mismos se encuentra en planilla o no.

Por último, indica el impugnante que presenta esta **impugnación al proceso de elecciones del SCPC 2014** de acuerdo con lo establecido en los **Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe**, el cual dispone en su **Artículo VI, Sección 8, Procedimiento para Votar**, en su punto G, "Las impugnaciones de las elecciones también pueden presentarse por escrito a la Junta Directiva del Sindicato dentro de los 30 días a partir de la fecha de terminación del conteo de votos. El miembro que haya agotado todos los recursos disponibles bajo estos estatutos, podrá presentar una queja ante la autoridad competente en un término no mayor de 30 días calendarios después de recibir respuesta a su queja ante la JDS **o de haber presentado la misma**, alegando la violación de cualquier provisión de estos estatutos, los reglamentos de la JRL o la Ley Orgánica de la ACP, concerniente a la elección de Oficiales. (fs.7-8)

IV. TRÁMITES SUBSIGUIENTES

El día 3 de octubre de 2014, el señor Daniel Pallares presentó Incidente de Recusación contra el miembro ponente Gabriel Ayú Prado (fs.45 a 55), el cual fue resuelto mediante Resolución No.12/2015 de 9 de diciembre de 2014 que negó el incidente por extemporáneo y ordenó proseguir con el trámite del proceso. Dicha Resolución fue notificada los días 16 y 17 de diciembre de 2014 (f.61 a 64 y reverso). Reasumido el trámite del proceso y, en término oportuno, no se recibió contestación por parte del señor Daniel Pallares.

Mediante Resuelto No.49/2015 de 11 de febrero de 2015, se programó la fecha para la celebración de la audiencia (f.72). Posteriormente, el día 13 de febrero de 2015, el señor Pallares presentó nuevo Incidente de Recusación contra el ponente del caso, el cual fue declarado no probado por la JRL y ordenó proseguir con el trámite del proceso, mediante Resolución No.4/2016 de 1 de diciembre de 2015. (fs.150 a 159).

Mediante Resuelto No.89/2016 de 15 de julio de 2016 (f.178) se programó la audiencia para ventilar el caso, para los días 3 y 4 de agosto de 2016, en la JRL.

Mediante escrito de 1 de agosto de 2016, el señor Pallares presentó Solicitud de Decisión Sumaria (fs.181-183) y la parte denunciante se opuso a la mencionada solicitud, la cual fue rechazada durante el acto de audiencia (f.201), la cual se celebró en la fecha prevista.

En dicho escrito, el señor Pallares fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor Harold Eldemire en condición de miembro del Sindicato del Canal de Panamá [sic] (en adelante SCPC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) el día 15

de septiembre de 2014, Impugnación del proceso de elecciones del SCPC, realizado los días 9 y 10 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: La JRL notifica el día 29 de septiembre de 2014, notifica al SCPC que se ha presentado una impugnación al proceso de elecciones, sin embargo, lo identifica como un proceso de denuncia, DEN-11/14 y señala quien será el miembro ponente de la misma.

TERCERO: Luego de dos recusaciones es confirmado el miembro ponente, quien programa fechas de audiencia para deslindar el proceso, los días 3 y 4 de agosto de 2016.

CUARTO: El señor Eldemire presento [sic] el proceso de impugnación ante el comité de elecciones el día 10 de septiembre y ante la JDS (Junta Directiva del Sindicato), el 12 de septiembre de 2014, conforme el artículo VI sección 8. G, de los estatutos del SCPC. (Pruebas 14 y 15 de la impugnación presentada a la JRL)

Artículo VI sección 8. G

Las impugnaciones de las elecciones pueden ser presentadas al comité de Elecciones por el candidato, o el observador que lo representa, en el momento que se cuenten los votos...

Las apelaciones de las resoluciones del Comité de elecciones deben ser presentadas a la Junta Directiva del Sindicato.

Las impugnaciones de las elecciones también pueden presentarse a la Junta Directiva del Sindicato dentro de los 30 días a partir de la fecha de terminación del conteo de los votos.

El miembro que haya agotado todos los recursos disponibles bajo estos estatutos, podrá presentar una queja ante la autoridad competente en un término no mayor de 30 días calendarios después de recibir la respuesta a su queja ante la JDS o de haber presentado la misma, alegando la violación de cualquier provisión de estos Estatutos, los reglamentos de la Junta de Relaciones Laborales o la Ley Orgánica concerniente a la elección de Oficiales.

Se asumirá la validez de la elección impugnada hasta que se tome una decisión definitiva y entretanto los oficiales electos conducirán los asuntos del Sindicato.

QUINTO: Conforme al Artículo VI sección 8. G, los candidatos cuentan con dos (2) opciones para impugnar el proceso de elecciones:

1. Ante el comité de elecciones, al momento del conteo de votos.
2. Ante la JDS (Junta Directiva del Sindicato) dentro de los 30 días a partir de la fecha de terminación del conteo de los votos. Si presenta la impugnación ante el Comité de Elecciones debe esperar la respuesta y apelar a JDS de no estar conforme.

Si presenta la impugnación directamente a la JDS y recibe la respuesta, puede acudir a la JRL entro de los 30 días siguientes a la respuesta. De no recibir respuesta de la JDS después de los 30 días de haber presentado la impugnación, puede acudir ante la JRL.

SEXTO:

- El candidato presento [sic] impugnación ante el Comité de Elecciones el día **10 de septiembre de 2014**, a las 18:08 horas y no esperó la respuesta para entonces proceder con la apelación ante la JDS, como lo establece el artículo VI, sección 8G, de los estatutos.
- El candidato, también presento [sic] impugnación directamente a la JDS, el **12 de septiembre de 2014**, a las 8:45 horas, menos de 48 horas después de haber presentado la impugnación ante el comité de elecciones.
- El candidato, presento [sic] impugnación directamente a la JRL el día **15 de septiembre de 2014**, a las 9:43 horas, 72 horas después de haber presentado la queja a la JDS, sin tener respuesta de la JDS ni haber esperado los 30 días que establece los estatutos del SCPC en el VI, sección 8G.

SEPTIMO: [sic] En vista de lo anterior, las instancias internas del SCPC se ven impedidas de responder la impugnación presentada, por existir un proceso ante la autoridad competente, quien debe entonces decidir si se ha actuado conforme a los estatutos o no.

OCTAVO: La Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sus Fallos que la TEMPORALIDAD es indispensable aspecto a evaluar para la admisión o no de las Prácticas Laborales Desleales. De igual forma debe evaluarse la TEMPORALIDAD en los procesos internos de los sindicatos para darle curso o no al fondo de los procesos, tema decidido en otros procesos internos presentados ante la JRL.

NOVENO: En concordancia con la temporalidad, los estatutos del SCPC establecen que se debe cumplir con los procedimientos razonables de audiencia, antes presentar procesos administrativos contra el Sindicato, artículo IV sección 5.D, evidentemente incumplido por el impugnante, ya que

existe un proceso interno de impugnación claro y conciso descrito en el Artículo VI sección 8. G, de los estatutos del SCPC.

Artículo IV Sección 5D
Derechos de los miembros

Se requerirá que todo miembro agote los procedimientos razonables de audiencia dentro del Sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos en contra del Sindicato o cualquier Oficial.”

Señala el señor Pallares, que el impugnante no ha cumplido con los procesos internos establecidos en los estatutos del SCPC, el cual establece un procedimiento sencillo, claro y específico para impugnar las elecciones, por lo que considera inaceptable que el candidato que se consideró afectado por violaciones en el proceso de elecciones, se haya equivocado en la forma de impugnar las mismas, acudiendo de forma simultánea a tres instancias distintas, por lo cual debe ser desestimado este proceso y se declare la falta de competencia de la JRL para decidir por extemporánea.

V. CUESTIÓN PREVIA.

El día 25 de marzo de 2019, el denunciante presentó escrito en el que desiste del caso (f.219), a lo cual se opuso la parte denunciada, sobre la base de que la solicitud presentada no cumple con los requisitos indispensables, como el objeto sobre el cual recae el desistimiento y la o las causas que lo motivan.

El día 2 de abril de 2019, el señor Harold Eldemire presentó nuevamente escrito de desistimiento (f.223), en el cual manifestó que: “...presento mi desistimiento al caso DEN-11/14, ya que la finalidad era la impugnación de las elecciones para que se dieran nuevas, y ya el período de la directiva actual ha caducado por mas [sic] de seis meses, desde Septiembre de 2018, acorde a lo establecido por los estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.”

Mediante Resuelto No.82/2019 de 4 de abril de 2019, se dio traslado de esta solicitud al SCPC, el cual fue notificado el día 5 de abril de 2019 al SCPC (f.224 y reverso). En término oportuno, el SCPC se opuso a la solicitud de desistimiento sobre la base de (fs.226 a 228):

- “1. Antes de ser notificado, a la contraparte la admisión del proceso. En este caso no requiere el desistimiento, la aceptación o no de la contraparte.
2. De haberse notificado la admisión de la denuncia a la contraparte, EL DESISTIMIENTO REQUERIRA [sic] DE LA ACEPTACIONDE [sic] LA PARTE DENUNCIADA.
3. En cualquier etapa procesal previa a la denuncia, en el acto de audiencia la Junta podrá otorgar un período a las partes, al inicio de la misma, para intentar llegar a un acuerdo.
4. **Luego de la audiencia solo será viable examinar la solicitud de desistimiento de la denuncia si ambas partes están de acuerdo y sustentan motivadamente su solicitud.**”

Concluyó solicitando que la JRL no examine la solicitud presentada y la denuncia continúe su curso.

Vista la petición de desistimiento, así como las objeciones del Sindicato, esta JRL considera que le asiste razón al denunciado por cuanto no se cumple con requisitos esenciales para que opere el desistimiento y el proceso se extinga de forma excepcional; toda vez que la parte denunciada no dio su consentimiento al desistimiento presentado, el cual es necesario para que proceda el mismo, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL, por tanto, lo procedente es continuar con el trámite del proceso de denuncia DEN-11/14, el cual está pendiente de emitir la decisión, a lo cual procedemos de inmediato.

VI. CRITERIO DE LA JRL

Con base en los argumentos y faltas planteadas por el denunciante, señor Harold Eldemire, contra el SCPC, en la denuncia intersindical DEN-11/14 la disputa se da como consecuencia de la violación al artículo VI, Sección 8, Procedimiento para votar en su punto G, de los Estatutos del SCPC, el cual cito textualmente:

“Las impugnaciones de las elecciones pueden ser presentadas al Comité de elecciones por el candidato, o el observador que lo representa en el momento que se cuenten los votos. El representante debe poseer una certificación del candidato al cual representa.

Las apelaciones de las resoluciones del Comité de Elecciones deben ser presentadas a la Junta Directiva del Sindicato. Las impugnaciones de las elecciones también pueden presentarse por escrito a la Junta Directiva del Sindicato dentro de los 30 días a partir de la fecha de terminación del conteo de los votos. El miembro que haya agotado todos los recursos disponibles bajo estos Estatutos, podrá presentar una queja ante la autoridad competente en un término no mayor de 30 días calendarios después de recibir respuesta a su queja ante la JDS o de haber presentado la misma, alegando la violación de cualquier provisión de estos Estatutos, los reglamentos de la Junta de Relaciones Laborales o la Ley Orgánica concerniente a la elección de Oficiales.”

Se asumirá la validez de la elección impugnada hasta que se tome una decisión y entretanto los oficiales electos conducirán todos los asuntos del Sindicato.”

Advierte la JRL que la impugnación al proceso electoral del SCPC, celebrado el 9 y 10 de septiembre de 2014, le corresponde evaluar las normas anteriormente citadas y su competencia para conocer los hechos declarados en la denuncia como violaciones a los Estatutos del SCPC.

Al analizar la denuncia donde el señor Eldemire señala 17 violaciones a los Estatutos del SCPC para la escogencia de su directiva, percibimos que se trata de asuntos eminentemente electorales, donde este alega se dieron todo tipo de violaciones en las citadas elecciones.

Conforme a lo contemplado en el Artículo VI, Sección 8 en el punto G, de los Estatutos del SCPC, podemos colegir que los candidatos tienen dos opciones para impugnar el proceso de elecciones, a saber:

- 1- Ante el Comité de Elecciones, al momento del conteo de los votos.
- 2- Ante la Junta Directiva del Sindicato, dentro de los 30 días a partir de la fecha de terminación del conteo de los votos.

Del análisis del artículo anteriormente mencionado, podemos indicar que, si se presenta una impugnación ante el Comité de Elecciones, debe esperarse un pronunciamiento de este y, de no estar conforme, apelar ante la Junta Directiva del Sindicato. De presentarse la impugnación ante la Junta Directiva del Sindicato y recibir respuesta, puede acudir a la JRL dentro de los 30 días siguientes a la respuesta. De no recibir respuesta de la JDS y, habiendo transcurrido los 30 días de haber presentado la impugnación, puede acudir a la JRL.

El señor Eldemire presentó una impugnación ante el Comité de Elecciones del SCPC, el día 10 de septiembre de 2014. El señor Eldemire presentó también una impugnación ante la JDS, el día 12 de septiembre de 2014, dos días después de haber presentado la impugnación ante el Comité de Elecciones, sin haber obtenido todavía un pronunciamiento de este.

El denunciante, señor Harold Eldemire, en su condición de miembro del SCPC, presentó ante la JRL, el día 15 de septiembre de 2014, impugnación al proceso de elecciones del SCPC, que se llevó a cabo los días 9 y 10 de septiembre de 2014. Dicha impugnación fue registrada en la JRL, como la denuncia DEN-11/14.

La JRL ha sido consistente al establecer que cuando se trata de reclamos intersindicales, las partes deben cumplir con los mecanismos internos que proveen los estatutos aplicables a cada sindicato,

para agotar los recursos, y que los conflictos puedan ser resueltos en el nivel más bajo posible, para preservar el funcionamiento eficiente del sistema jurídico creado por las propias organizaciones sindicales (Decisión No.3/12 de 29 de diciembre de 2011, proferida en la denuncia interpuesta por Juan Robles contra OSECA; y la Decisión No.1/13 de 4 de enero de 2013, proferida en la denuncia interpuesta por Alfredo Ryan contra Daniel Pallares, Israel Menacho y Rogelio Morán, directivos del SCPC).

El respeto a los procesos internos de los sindicatos, es también garantía del cumplimiento por parte de la JRL, de la Ley 45 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio No.87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización de 17 de junio de 1948, en cuyo Artículo III, se manda a las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho o a entorpecer el ejercicio legal de las organizaciones de trabajadores y empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración, actividades y plan de acción.

Las elecciones de una nueva junta directiva, son materia que corresponde, en primera instancia, a las disposiciones reglamentarias contempladas en los procesos internos de cada sindicato y, por ello, debe agotarse dicha vía antes de interponer acciones ante la JRL.

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el señor Harold Eldemire, dentro del proceso de denuncia identificado como DEN-11/14, incoado contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículo 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Ley 45 de 2 de febrero de 1967; Acuerdo No. 45 de 21 de diciembre de 2009 del Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales de la Junta de Relaciones Laborales; Artículo 67 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales; Artículo VI, Sección 8, procedimiento para votar, punto G de los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

Notifíquese,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial

